

10/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el decreto 115/2008, de 17 junio, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad

Bilbao, 15 de junio de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 10/12

I.- INTRODUCCIÓN

Con fecha 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el decreto 115/2008, de 17 junio, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objeto del Proyecto de Decreto sometido a dictamen es ajustar un marco normativo más natural y adecuado en lo concerniente a la valoración del criterio de la adecuación entre la edad de las personas interesadas en adoptar y las personas menores de edad a adoptar, de forma que dicho criterio de idoneidad no sea un requisito de exclusión por si sólo de desestimación de la idoneidad.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Social se reunió el día 8 de junio de 2012 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen, según regula la nueva Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social, y que se eleva al Pleno del CES Vasco del 15 de junio de 2012 donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto sobre el Proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, un artículo único y una disposición final.

Preámbulo

Se menciona que la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, regula aspectos administrativos de la adopción en el ámbito de la protección a los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de la remisión reglamentaria de los artículos 83.2 y 85.4 de la citada Ley, mediante Decreto 114/2008, de 17 de junio, se reguló el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad.

10/12d

Así el artículo 11.2.K) del Decreto 114/2008, entre los requisitos de idoneidad para la adopción de niños, niñas y adolescentes, reproduce el requisito previsto en el artículo 83 de la Ley 3/2005, de *“Contar el o los adoptantes con una edad que, previsiblemente, no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando”*.

Por su parte, el artículo 12, donde figuran los criterios de valoración de la idoneidad, establece en su apartado n) *“que exista adecuación entre la edad de las personas interesadas y la de las personas menores de edad que aquéllas estén dispuestas a adoptar*.

Siguiendo un criterio biológico normalizado, no deberá existir una diferencia de más de 44 años con entre la más joven de las personas solicitantes en el supuesto de parejas o la persona solicitante en caso de familias monoparentales y la persona menor de edad, en el momento de la declaración de idoneidad mediante la emisión del correspondiente certificado de idoneidad...”

En otras palabras, la Ley 3/2005 descartó incorporar una limitación en la diferencia de edad como requisito de idoneidad de las familias adoptantes. Sin embargo, a la hora de reglamentar el procedimiento de actuación de las Diputaciones Forales, el Decreto 114/2008, en el apartado n) del artículo 12 terminó por introducir la adecuación entre la edad de las personas interesadas y la de las personas menores de edad como criterio de valoración, pero con un límite cronológico que, a la vista de su redacción, en la práctica ha acabado por constituirse en un requisito excluyente en el conjunto general de la

acreditación de la idoneidad.

No obstante, los cambios jurídicos y sociales producidos en materia de adopción de menores y la entrada en vigor en España del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado) hacen necesaria una adecuación de la normativa en vigor, teniendo presente que ningún criterio “per se” puede constituir una limitación o incluso un motivo de generación de la idoneidad de adoptar, y que el criterio que la diferencia generacional se aplique de forma razonada y permeable habida cuenta de las circunstancias de cada caso concreto.

Cuerpo Dispositivo

10/12d

El **Artículo único** modifica el artículo 12.1.n) del Decreto 114/2008, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad.

La **Disposición final** versa sobre la entrada en vigor del Decreto.

III.- CONSIDERACIONES

Tal y como se menciona en el Preámbulo del Proyecto de Decreto en virtud de la remisión reglamentaria de los artículos 83.2 y 85.4 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, mediante Decreto 114/2008, de 17 de junio, se reguló el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad.

Artículo 83. Familias adoptantes.

1. Serán requisitos de idoneidad para la adopción de niños, niñas y adolescentes:

a. Disponer de medios de vida estables y suficientes.

- b. Disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada del niño, niña o adolescente.*
- c. En el caso de que los solicitantes acrediten que constituyen una unión matrimonial o de hecho, haber convivido de forma continuada durante dos años con anterioridad a la solicitud.*
- d. Llevar una vida familiar estable.*
- e. Disfrutar de un entorno familiar y social favorable a la integración del niño, niña o adolescente.*
- f. No existir en las historias personales de los solicitantes episodios que impliquen riesgo para el niño, niña o adolescente.*
- g. Mostrar flexibilidad en las actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas.*
- h. Respetar y aceptar la historia personal y familiar del niño, niña o adolescente.*
- i. Mostrar una actitud positiva de colaboración y compromiso.*
- j. Compartir entre todos los miembros de la unidad familiar una actitud favorable a la adopción.*
- k. Contar el o los adoptantes con una edad que, previsiblemente, no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando.*
- l. Manifestar una motivación a la adopción en la que prevalezcan el interés superior del niño, niña o adolescente y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo.*

El período de validez del certificado de idoneidad será de tres años, sin perjuicio de que sea revisable en cualquier momento si cambian las circunstancias personales o familiares de las personas que se ofrecen para la adopción.

- 2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de actuación que deberán seguir las diputaciones forales en materia de adopción.*

Artículo 85. Adopción internacional.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de actuación que deberán seguir las diputaciones forales en materia de adopción internacional.

En concreto el artículo 12 del citado Decreto señala cuáles son los criterios de valoración de la idoneidad, y el apartado n) se refiere a que exista adecuación entre la edad de las personas interesadas y la de las personas menores de edad que aquéllas estén dispuestas a adoptar.

De hecho, se concreta la exigencia de que no exista una diferencia de más de 44 años entre la persona más joven de las personas solicitantes en el supuesto de parejas o la persona solicitante en el caso de familias monoparentales y la persona menor de edad en el momento de la emisión del certificado de idoneidad. 10/12d

n) Que exista adecuación entre la edad de las personas interesadas y la de las personas menores de edad que aquéllas estén dispuestas a adoptar.

Siguiendo un criterio biológico normalizado, no deberá existir una diferencia de más de 44 años con entre la más joven de las personas solicitantes en el supuesto de parejas o la persona solicitante en caso de familias monoparentales y la persona menor de edad, en el momento de la declaración de idoneidad mediante la emisión del correspondiente certificado de idoneidad.

Esta diferencia podrá ser superior, a criterio del equipo técnico de la Diputación Foral y en aras del interés superior de la niña, niño o adolescente a adoptar, cuando se haga constar la disposición para adoptar a personas menores de edad con necesidades especiales, tal y como se definen en el artículo 5.

Cuando uno de los miembros de la pareja o la persona solicitante en el caso de solicitudes formuladas por familias monoparentales tenga una edad superior a 50 años, se valorará si la diferencia de edad en la pareja o la edad de la persona solicitante única puede suponer una limitación para el conveniente desarrollo de la persona menor, en cuyo caso se establecerá, siguiendo un criterio biológico normalizado, una edad mínima del niño, niña o adolescente a adoptar.

Así, si bien la Ley 3/2005 descartó incorporar una limitación en la diferencia de edad como requisito de idoneidad de las familias adoptantes, a la hora de reglamentar el procedimiento de actuación de las Diputaciones Forales, el Decreto 114/2008, a través del artículo 12.n), terminó por introducir la adecuación entre la edad de las personas interesadas y la de las personas menores de edad como criterio de valoración, pero con un límite cronológico que, a la vista de su redacción, en la práctica ha acabado por constituirse en un requisito excluyente en el conjunto general de la acreditación de la idoneidad.

10/12d Sin embargo, tal y como se ha mencionado en el epígrafe II de este Dictamen, los cambios jurídicos y sociales producidos en materia de adopción de menores y la entrada en vigor en España del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado) hacen necesaria una adecuación de la normativa en vigor teniendo presente que ningún criterio “per se” puede constituir una limitación o incluso un motivo de generación de la idoneidad de adoptar, y que el criterio que la diferencia generacional se aplique de forma razonada y permeable habida cuenta de las circunstancias de cada caso concreto.

Por ello, este Consejo valora positivamente la presente modificación del Decreto que tiene por objeto ajustar un marco normativo más natural y adecuado en lo concerniente a la valoración del criterio de la adecuación entre la edad de las personas interesadas en adoptar y las personas menores de edad a adoptar, de forma que dicho criterio de idoneidad no sea un requisito de exclusión por sí sólo de desestimación de la idoneidad.

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley de Archivos de Euskadi, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 15 de junio de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos

